



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasDespacho Viceministerial
de EconomíaDirección General
de Política de Promoción
de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

Lima, 02 de julio de 2024

OFICIO N° 113-2024-EF/68.02

Señor

VICTOR ADRIÁN ARROYO TOCTO

Director General

Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Jr. Zorritos N° 1203, Cercado de Lima

Presente. -

Asunto: Consultas sobre la concesión de rutas del servicio de transporte público terrestre de personas en el marco del TUO del Decreto Legislativo N° 1362

Referencia: Oficio N° 0668-2024-MTC/18 (HR N° 106060-2024)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada absolver consultas sobre la concesión de rutas del servicio de transporte público terrestre de personas en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento, el Informe N° 305-2024-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Firmado Digitalmente por
MORALES LOAIZA María
Susana FAU 20131370645
soft
Fecha: 02/07/2024
13:01:37 COT
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente

MARIA SUSANA MORALES LOAIZA

Directora

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada



Firmado Digitalmente por
MAYORGА ÉLIAS Lenín
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/07/2024
10:37:19 COT
Motivo: Doy Vº Bº





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

INFORME N° 305-2024-EF/68.02

Para: Señora
MARIA SUSANA MORALES LOAIZA
Directora
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Consultas sobre la concesión de rutas del servicio de transporte público terrestre de personas en el marco del TUO del Decreto Legislativo N° 1362

Referencia: Oficio N° 0668-2024-MTC/18 (HR N° 106060-2024)

Fecha: Lima, 02 de julio de 2024

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP) absolver consultas sobre la concesión de rutas del servicio de transporte público terrestre de personas en el marco del Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 1362¹, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, las consultas).

Sobre el particular, en el marco de competencias de la DGPIP, contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones² (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

- Mediante el documento de la referencia, recibido con fecha 03 de junio de 2024, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC solicitó a la DGPIP absolver las consultas.

II. ANÁLISIS

A. Sobre las competencias de la DGPIP

¹ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 195-2023-EF.

² Aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

- 2.1. Conforme a lo señalado en el artículo 236 del ROF del MEF, la DGPPIP es el órgano de línea del MEF, rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privada (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente, y emitir guías metodológicas para el adecuado funcionamiento de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (Oxi), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de Oxi. La DGPPIP depende del Despacho Viceministerial de Economía.
- 2.2. Además, el literal d) del artículo 240 del ROF del MEF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada, en su calidad de unidad orgánica de la DGPPIP, tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación con los temas de competencia de la DGPPIP.
- 2.3. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 señala que la DGPPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.4. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362³ establece que la DGPPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA; siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- 2.5. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos⁴, las consultas formuladas a la DGPPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
 - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos

³ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF y el Decreto Supremo N° 182-2023-EF.

⁴ Aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.

- b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6. Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos (EPTP), dado que ello excedería las funciones de la DGPIP; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.7. Adicionalmente, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los que se refieren los artículos 39, 40, 42, 43, 44, 57 y 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362⁵. Estas tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

B. **Sobre las consultas formuladas por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC**

⁵ Conforme a los artículos 39, 40, 42, 43, 44, 44, 57 y 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

- i) El Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas;
- ii) El Informe de Evaluación, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;
- iii) La Versión Inicial de Contrato de APP, en la fase de Estructuración;
- iv) La Versión Final de contrato de APP, en la fase de Transacción;
- v) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y,
- vi) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que involucren materias de competencia de este Ministerio.

Cabe señalar que, según el numeral 2 del párrafo 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las competencias de la DGPIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

- 2.8. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia, que adjunta el Informe N° 0485-2024-MTC/18.01, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC formuló las siguientes consultas:

“3.26 En el marco de lo esgrimido, solicito reunión técnica y a la vez se absuelvan las siguientes consultas:

- ¿Cuáles son los requisitos o condiciones “sine qua non” que debe cumplir la entidad pública (gobierno provincial) para hacer un proceso de concesión de rutas de la prestación del servicio de transporte terrestre de personas vía Asociación Pùblico Privada y Proyectos en Activos?
- ¿Es aplicable el Decreto Legislativo N° 1362 y normas complementarias para la concesión de rutas de la prestación del servicio de transporte terrestre de personas?
- ¿Se tiene actualmente algún contrato de concesión de rutas de la prestación del servicio de transporte terrestre de personas vía Asociación Pùblico Privada y Proyectos en Activos?”

[El énfasis es nuestro]

- 2.9. Como antecedente, el referido Informe N° 0485-2024-MTC/18.01 afirma que la Municipalidad Provincial de Piura realizó consultas en el marco de la aprobación del “pre Dictamen N° 006-2023-CT/MPP de una Ordenanza Provincial sobre el Servicio de Transporte Regular de Personas”. Asimismo, se menciona que “diversas municipalidades provinciales (Arequipa, Cusco, Lima, Piura), vienen concesionado rutas en el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades, la LGTT [Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre] y su propia organización normativa vía Ordenanzas Municipales”.

- 2.10. De la revisión a sus términos, se advierte que las consultas tienen por objeto recabar información para atender situaciones particulares vinculadas con un proyecto de transporte terrestre de personas promovido por la Municipalidad Provincial de Piura; cuya situación podría replicarse en proyectos de igual naturaleza a cargo de otras municipalidades provinciales. Así pues, corresponde señalar que las consultas hacen alusión a proyectos específicos, así como a casos concretos, que reales⁶ o hipotéticos, no se condice con la función interpretativa de la DGPIP.

- 2.11. Además, se aprecia que, si bien las consultas de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC se encuentran acompañadas del

⁶ Es preciso indicar que el MEF únicamente se pronuncia sobre proyectos en específico cuando la normativa del SNPIP así lo establece de manera expresa (artículos 39, 40, 42, 43, 44, 57 y 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362).





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Informe N° 0485-2024-MTC/18.01, dicho informe no cumple con precisar claramente la posición del consultante y su respectivo sustento.

- 2.12. Por lo tanto, las consultas formuladas por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC no se adecúan a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dichas consultas sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.13. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y en razón del principio de colaboración entre entidades⁷, a continuación se alcanzan precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC.
- 2.14. Resulta necesario apuntar que estas precisiones de carácter general son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPPIP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

C. Sobre el servicio de transporte de personas

- 2.15. En primer lugar, cabe señalar que la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, regula el servicio de transporte de personas.
- 2.16. Al respecto, el artículo 2 de la Ley N° 27181 califica al servicio de transporte de personas como un servicio público, a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, haciendo uso del Sistema Nacional del Transporte Terrestre, terminales terrestres, estaciones de ruta u otro tipo de infraestructura complementaria que se considere necesaria para la adecuada prestación del servicio.
- 2.17. En adición a ello, el artículo 5 de la Ley N° 27181 preceptúa que el Estado promueve la inversión privada en infraestructura y servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes —entre las cuales se encuentran las modalidades de APP y PA—.

⁷ Regulado en los artículos 76 al 79 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

D. Sobre la modalidad de APP

- 2.18. Actualmente, el marco normativo que regula las modalidades de APP y PA se encuentra conformado por el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.
- 2.19. De acuerdo con el citado marco normativo, las APP constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, a través de alguna entidad pública autorizada, y uno o más inversionistas privados, con el objeto de desarrollar proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica. En las APP se distribuyen riesgos y recursos (en este último caso, preferentemente privados) y se garantizan Niveles de Servicio⁸ óptimos para los usuarios.
- 2.20. En relación con ello, el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 establece que las entidades públicas que pueden asumir la titularidad de los proyectos a desarrollarse bajo la modalidad de APP son: i) los Ministerios, ii) los Gobiernos Regionales, iii) los Gobiernos Locales, y iv) otras entidades públicas habilitadas mediante ley expresa.
- 2.21. Adicionalmente, las APP se clasifican en: i) Cofinanciadas, consideradas como aquellas que requieren cofinanciamiento⁹, u otorgamiento o contratación de garantías que tienen probabilidad significativa de demandar cofinanciamiento; y ii) Autofinanciadas, consideradas como aquellas con capacidad propia de generación de ingresos, que no requieren cofinanciamiento.
- 2.22. Los proyectos ejecutados bajo la modalidad de APP, independientemente de su clasificación y origen (es decir, de iniciativa estatal o de iniciativa privada), se desarrollan en las siguientes fases¹⁰: i) Planeamiento y Programación, ii) Formulación, iii) Estructuración, iv) Transacción, y v) Ejecución Contractual.
- 2.23. En esa línea, el artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 regula las funciones a cargo de una EPTP de APP y PA —que deben ser cumplidas a lo largo de las fases antes descritas—, destacando: i) identificar y priorizar los proyectos a ser desarrollados bajo las referidas modalidades; ii) coordinar con el

⁸ El artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 define a los Niveles de Servicio como aquellos indicadores mínimos de calidad de servicio que el inversionista debe lograr y mantener durante la operación, en línea con lo establecido en el contrato respectivo.

⁹ De acuerdo al artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, cofinanciamiento es cualquier pago que utiliza fondos públicos, total o parcialmente, a cargo de la EPTP para cubrir las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.

¹⁰ El detalle de las actividades de cada una de las fases consta en los Títulos IV al VI del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Organismo Promotor de la Inversión Privada¹¹ (OPIP) para el desarrollo de los procesos de promoción de la inversión privada; iii) suscribir los contratos de APP y PA; y, iv) gestionar y administrar los contratos de APP y PA.

- 2.24. En particular, la fase de Planeamiento y Programación comprende la planificación de los proyectos de APP, previo análisis de las potenciales necesidades de intervención y su articulación con los planes nacionales, sectoriales y de desarrollo regional o local, según corresponda, el análisis de valor por dinero mediante la aplicación preliminar de los criterios de elegibilidad, así como la Declaración de Uso de Recursos Públicos¹² (DURP); ello, en concordancia con el Principio de Planificación¹³, contenido en el TUO del Decreto Legislativo N° 1362. La planificación de los proyectos de APP en la fase de Planeamiento y Programación se encuentra a cargo de la EPTP y se materializa en el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas¹⁴ (IMIAPP).
- 2.25. Luego, en la fase de Formulación, las entidades públicas competentes¹⁵ deben realizar todos los estudios técnicos necesarios para la evaluación del proyecto, a fin de elaborar el Informe de Evaluación. Al respecto, el Informe de Evaluación contiene, como mínimo, la evaluación técnica del proyecto, el análisis de la brecha de recursos que sustenta la clasificación del proyecto, el análisis de riesgos preliminar del proyecto, la DURP, el análisis de valor por dinero a través de la aplicación de los criterios de elegibilidad, entre otros. Cabe destacar que la elaboración del Informe de Evaluación le permite a la entidad pública competente definir si resulta técnica, económica y legalmente conveniente llevar a cabo el proyecto como una APP.
- 2.26. Dentro del Proceso de Promoción se encuentran las fases de Estructuración y Transacción. Sobre ello, la fase de Estructuración comprende el diseño del

¹¹ El rol de OPIP es ejercido alternativamente por PROINVERSIÓN o el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP) de la EPTP, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

¹² Conforme al artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, la DURP se define como la declaración de la EPTP, a través de su Oficina de Presupuesto o quien haga sus veces, de que la entidad cuenta con los recursos y se compromete a programar y priorizar en su presupuesto los recursos necesarios para asumir los compromisos derivados del proyecto de APP o PA, de corresponder, hasta su culminación, con cargo al presupuesto institucional.

¹³ El Principio de Planificación se encuentra regulado el numeral 4 del artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, según el siguiente detalle:

“4. Planificación: El Estado, a través de las entidades públicas titulares de proyectos, prioriza y orienta el desarrollo ordenado de las Asociaciones Público Privadas y de los Proyectos en Activos, según las prioridades y planes nacionales, sectoriales, regionales y locales, considerando para ello la política de descentralización del país.”

¹⁴ El IMIAPP se constituye como el instrumento de gestión elaborado por cada EPTP, que tiene como finalidad identificar los potenciales proyectos de APP y PA, a fin de ser incorporados al Proceso de Promoción en los tres (03) años siguientes a su elaboración, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

¹⁵ De acuerdo al artículo 35 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, la fase de Formulación está a cargo de la EPTP o de PROINVERSIÓN, en el marco de sus respectivas competencias.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

proyecto como APP, incluida su estructuración económica financiera, mecanismos de retribución —de corresponder—, asignación de riesgos y diseño del contrato. La referida fase está a cargo del OPIP, quien elabora la Versión Inicial del Contrato sobre la base del Informe de Evaluación Integrado¹⁶ y el modelo económico financiero del proyecto, y solicita las opiniones e informes previos de la EPTP, del organismo regulador —de corresponder—, del MEF y de la Contraloría General de la República, respectivamente. Asimismo, la EPTP es responsable de sustentar la capacidad presupuestal en las fases de Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual, cuando corresponda.

- 2.27. Durante la fase de Transacción, el OPIP elabora la Versión Final del Contrato y solicita las opiniones e informes previos señalados anteriormente, sobre la base de la actualización del Informe de Evaluación Integrado y del modelo económico financiero del proyecto. Recabadas las opiniones e informes previos, el OPIP aprueba la Versión Final del Contrato y determina el mecanismo de adjudicación aplicable, previo al otorgamiento de la Buena Pro. La fase de Transacción culmina con la suscripción del contrato.
- 2.28. Por su parte, la fase de Ejecución Contractual comprende el periodo de vigencia del contrato, bajo responsabilidad de la EPTP, quien tiene —entre otras— la función de gestionar y administrar los contratos de concesión, y cumplir las obligaciones contractuales a su cargo.
- 2.29. En definitiva, se tiene que las distintas fases de los proyectos de APP se desarrollan bajo un enfoque iterativo, de tal forma que los proyectos se vuelven técnica, económica y legalmente más sólidos conforme se van profundizando los estudios y evaluaciones correspondientes; destacando especialmente que, durante la fase de Planeamiento y Programación y la fase de Formulación, la EPTP y el OPIP, respectivamente, son los encargados de planificar y definir, sobre la base de estudios técnicos, la conveniencia de ejecutar un proyecto mediante la modalidad de APP.
- 2.30. De lo anterior, se desprende que los Gobiernos Locales, en su condición de EPTP, se encuentran habilitados por la norma para desarrollar proyectos de APP en materia de transporte terrestre de personas, considerando su condición de servicio público declarado por la Ley N° 27181. Para la implementación de dichos proyectos de APP, los Gobiernos Regionales deben observar el procedimiento

¹⁶ El Informe de Evaluación Integrado es el instrumento metodológico que contiene, entre otras cosas, la profundización y actualización de la información contenida en el Informe de Evaluación, conforme al artículo 49 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

previamente detallado, dispuesto por el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.

- 2.31. Como referencia, es posible mencionar que, a la fecha, existen proyectos de APP en materia de transporte urbano de personas, como el Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad (COSAC I) y los Corredores Complementarios del Sistema Integrado de Transporte (SIT) de Lima y Callao, y la prestación del servicio urbano masivo de pasajeros en las unidades de negocio complementarias del SIT de Arequipa. Los referidos proyectos han sido desarrollados bajo la modalidad de APP y cuentan con contratos de concesión suscritos.

E. Sobre la modalidad de PA

- 2.32. De acuerdo con el artículo 52 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, los PA constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, promovida por las entidades públicas con facultad de disposición de sus activos, así como por las entidades públicas competentes para ser titulares de proyectos en el marco del SNPIP (Ministerios, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales u otras entidades públicas habilitadas mediante ley expresa).
- 2.33. La aplicación de la modalidad de PA está a cargo del OPIP respectivo y recae sobre activos de titularidad de las entidades públicas habilitadas, bajo los siguientes esquemas:
- Disposición de activos, que implica la transferencia total o parcial de los activos, incluida la permute de bienes inmuebles; y,
 - Contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, superficie u otras modalidades permitidas por ley.
- 2.34. Los contratos de PA no pueden comprometer recursos públicos, ni trasladar riesgos al Estado, salvo ley expresa que autorice a la EPTP a comprometer recursos públicos o trasladar riesgos al Estado bajo esta modalidad. Para el desarrollo de PA, la EPTP deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el marco normativo vigente, incluyendo la regulación sectorial, de corresponder.
- 2.35. Adicionalmente, el artículo 142 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 dispone que los proyectos de PA se originan por iniciativa estatal o iniciativa privada, y se desarrollan en las siguientes fases: i) Planeamiento y Programación; ii) Formulación; iii) Estructuración; iv) Transacción; y, v) Ejecución Contractual.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

- 2.36. El artículo 143 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 indica que, en la fase de Planeamiento y Programación, la EPTP incluye el PA en el IMIAPP. El referido artículo deja en claro que la EPTP es la única responsable de sustentar y validar que un proyecto puede ser desarrollado bajo la modalidad de PA, sobre la base de la normativa específica.
- 2.37. Asimismo, conforme al artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, en la fase de Formulación —de manera previa a la incorporación del PA al Proceso de Promoción—, la EPTP presenta al OPIP el Informe de Evaluación del PA, el cual contiene, principalmente: i) la importancia y consistencia del proyecto con las prioridades nacionales, regionales o locales, según corresponda; ii) descripción de los bienes y/o servicios materia del proyecto; iii) descripción general del esquema de retribución al Estado, de corresponder; iv) compromisos de inversión; v) análisis de viabilidad técnica del proyecto; vi) informe preliminar de valorización del activo; vii) modalidad contractual a celebrar con el Estado; y, viii) análisis del marco normativo aplicable, incluyendo la regulación sectorial, de corresponder.
- 2.38. Así, se tiene que la EPTP es la única responsable de identificar, priorizar y —eventualmente— formular los proyectos o intervenciones a desarrollarse bajo la modalidad de PA, sobre la base de los estudios técnicos que sustenten sus decisiones adoptadas.
- 2.39. Por lo tanto, para optar por la modalidad de PA, la EPTP deben verificar y sustentar que cuentan con la titularidad sobre los activos y la facultad de disposición sobre los activos, tomando en cuenta la normativa aplicable y las características particulares de los activos en cuestión.
- 2.40. En específico, corresponde a la EPTP identificar y evaluar las características particulares de sus activos, con la finalidad de determinar la viabilidad de ejecutar un proyecto de transporte terrestre de personas bajo la modalidad de PA.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. Por lo antes expuesto, las consultas formuladas por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC no se adecúan a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dichas consultas sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

- 3.2. Sin perjuicio de ello, y en razón del principio de colaboración entre entidades, el presente informe contiene precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC; las cuales son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPIP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELÍAS
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

